



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXVII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. SABADO 25 DE DICIEMBRE DE 2004
EDICION EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

Consejo Estatal Electoral

- Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Consejo Estatal Electoral.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

CP. Marcelo de los Santos Fraga
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

**Consejo Estatal
Electoral****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Correspondió al Estado de San Luis Potosí iniciar una transformación estructural del sistema electoral mexicano al ser la primera entidad federativa que puso en manos de la sociedad civil la función de organizar, desarrollar y vigilar los procesos de elección de candidatos a los puestos de elección popular. En efecto, en el año 1991, el Consejo Estatal Electoral, por disposición de la Ley, fue integrado con consejeros emanados de la sociedad civil; y un año después, en 1992, el proceso de cambio culminó con la entrega de la Presidencia de dicho organismo de la que era titular el Secretario General de Gobierno. A partir de ese momento, el Consejo Estatal Electoral adquirió, por mandato constitucional, la categoría de órgano autónomo e independiente. Con la continuación generalizada de este proceso de ciudadanía de los organismos electorales, las elecciones en México han avanzado notablemente en la credibilidad y confiabilidad de los resultados; y aún cuando persisten las protestas posteriores a la publicación preliminar de resultados, es posible concluir que éstas, en su mayor parte, se derivan de la inevitable pasión de la competencia política y que la transición del poder público entre partidos se realiza de manera ordenada, legal y pacífica.

En estas circunstancias, es indispensable no perder de vista un aspecto fundamental y esencial de los procesos electorales que está más allá de la identificación de los contendientes: es necesario contar con un sistema que no solamente sea confiable en su diseño jurídico y funcional, sino también, y esto tal vez sea lo más importante, que quienes se encarguen de ejecutar la organización y desarrollo de las elecciones, sean personas que cuenten con capacidad y conocimientos tales que sea posible garantizar que los procedimientos electorales habrán de ser realizados a la perfección y rigurosamente ajustados al marco legal correspondiente. Para ello, resulta indispensable establecer las condiciones que propicien tales características, buscando que a través de la **profesionalización** pueda llegarse a la **especialización** y con ello a la **certeza** que demandan los actores políticos y los ciudadanos. En consecuencia, instaurar bases sólidas para un Servicio Profesional Electoral, dinámico y perfectible, es aplicar la solución idónea para lograr la consolidación del sistema electoral y erradicar los añejos temores y desconfianzas.

Puesto que la ciudadanía exige transparencia, eficiencia y actuación profesional en los procesos electorales, el compromiso que asume el Consejo Estatal Electoral es el de responder a esa necesidad y a su imagen de pionero en la figura ciudadana reguladora de los comicios, obligándose a enfrentar retos cada día más trascendentes, entre ellos los de la modernidad, incorporando sistemas de vanguardia, como

la profesionalización de un servicio electoral dinámico que actualice y reconozca los méritos y los conocimientos individuales, y que estudie y analice la adopción de nuevas tecnologías para recoger el voto ciudadano.

El Servicio Profesional Electoral es un sistema integral de administración y desarrollo de recursos humanos que contempla, integralmente, la planeación, reclutamiento, selección, contratación, capacitación, desarrollo, control, evaluación, seguimiento y separación del servicio, adoptando como característica principal la evaluación técnica, profesional y objetiva para la ejecución óptima de sus tareas, de manera que sea el ascenso por oposición a los puestos del servicio, el método que aporte la certeza interna. Al mismo tiempo, esta modalidad permitirá crear condiciones laborales que atraigan y mantengan personal altamente calificado, ofreciéndole garantías de desarrollo profesional y superación personal, sustentando en todo momento su vigencia en la facultad que le otorgan al Consejo Estatal Electoral los artículos 56 y 64 fracción LII de la Ley Electoral vigente en el Estado.

ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente estatuto es de observancia general, obligatoria y permanente para aquel personal que desee ser o sea profesional electoral en el Estado de San Luis Potosí y norma la instauración y administración del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 2. El Servicio Profesional Electoral eleva, mediante certificaciones específicas y formales, la eficiencia técnica de la administración electoral y tiene como principio fundamental, la autonomía en la designación y remoción de puestos temporales y titulares, a través del desarrollo profesional y la investigación aplicada al servicio electoral.

Artículo 3. Para los efectos del presente estatuto se entenderá por:

Certificación: El proceso a través del cual se evalúa y acredita la capacidad profesional electoral, en sus diversas categorías, el cual termina con la expedición de un documento formal, con vigencia temporal.

Consejo: El Consejo Estatal Electoral.

Cuerpo: Los Cuerpos de Servicio.

Pleno: El Pleno del Consejo Estatal Electoral.

Junta: La Junta General del Servicio Profesional Electoral.

Dirección: La Dirección del Servicio Profesional Electoral.

Servicio: El Servicio Profesional Electoral para el Consejo Estatal Electoral.

Ley: La Ley Estatal Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Manual de Organización: Documento que describe la estructura organizacional del Consejo Estatal Electoral.

Artículo 4. Por su naturaleza, los puestos reservados para el Servicio, serán considerados de confianza y temporales, toda vez que para obtenerlos se requiere de una certificación cuya validez no es definitiva. Todo puesto certificado garantiza la actualización a través de posteriores recertificaciones.

Artículo 5. La Junta es el órgano superior de gobierno del Servicio. Estará integrada por el consejero presidente, por tres consejeros ciudadanos, el secretario ejecutivo y el secretario de actas. Esta Junta estará presidida por el primero de los mencionados. Los tres consejeros ciudadanos durarán en funciones un año.

TÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

Capítulo I Del Objeto y Reglas Generales del Servicio Profesional Electoral

Artículo 6. El objeto del Servicio, de manera enunciativa pero no limitativa, es el siguiente:

- Formar personal de alta calidad, cuidadosamente capacitados para apoyar de manera profesional y eficaz, el cumplimiento de las atribuciones y funciones del Consejo.
- Proveer al Consejo Estatal Electoral los servicios de personal calificado.
- Garantizar el eficaz desempeño del personal del Servicio, bajo los principios constitucionales de la materia electoral: certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad; y
- Garantizar a los integrantes de los Cuerpos del Servicio, su permanencia, promoción y ascenso, en tanto cumplan con las disposiciones del presente Estatuto y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7. El Servicio tendrá a su cargo tareas administrativas orientadas a:

- El reclutamiento, la selección y el ingreso temporal a los Cuerpos;
- La capacitación dinámica que comprenda la formación, actualización y especialización;
- La elaboración de los sistemas integrales de evaluación, promoción y ascenso;
- El nombramiento temporal en el rango y nivel del Servicio en los Cuerpos;
- La adscripción temporal a los cargos y puestos en los Cuerpos y
- La recertificación, para garantizar la actualización de los funcionarios del Servicio.

Artículo 8. La selección de aspirantes a ingresar en la condición de integrantes de los Cuerpos del Servicio, así como para las promociones y ascensos, se realizará en los términos previstos en el presente Estatuto.

Artículo 9. Para los efectos del presente capítulo y demás a los que fuere aplicable, se entenderá por:

Adscripción: Ubicación temporal del integrante del Servicio, como titular de un puesto.

Cargo: Comisión o encargo para la realización de un trabajo extraordinario dentro del Servicio, sin compensación adicional.

Catálogo de Puestos: Instrumento documentado que define la estructuración, características y remuneraciones de cada nivel y puesto de manera diferenciada, estableciendo la relación entre la categoría y el puesto.

Remuneración: Retribución monetaria asignada a cada uno de los integrantes del Servicio, de acuerdo al puesto al que estén adscritos.

Desempeño: Productividad, actitud, criterio, disposición y voluntad del funcionario del Servicio, para el logro de los objetivos que le son establecidos.

Evaluación: Sistemas diversos de medición del aprovechamiento de la capacitación que comprenden, entre otros, los programas de formación, actualización permanente, especialización y desempeño, de los integrantes del Servicio.

Incentivo: Remuneración extraordinaria, adicional que se otorga al integrante del Servicio.

Reconocimiento: Distinción al personal del Servicio, que no está asociada a remuneración económica.

Nombramiento: Documento legalmente expedido, que acredita temporalmente la adscripción, de una persona al Servicio.

Perfil del puesto: Descripción del conjunto de conocimientos, habilidades, aptitudes, experiencia y demás requisitos necesarios, para cada puesto en los diferentes rangos de los Cuerpos del Servicio.

Plantilla de Personal del Servicio: Documento actualizable, por decisión de la Junta, que contiene el número, tabulador, y la relación impersonal de puestos del Servicio.

Puesto: Unidad de trabajo.

Categoría: Rangos con los que se integra cada puesto de los Cuerpos del Servicio.

Tabulador: Relación de remuneraciones ordinarias, que se asignan a las categorías de puestos.

Capítulo II De las categorías del Servicio

Artículo 10. Los Cuerpos del Servicio se integran en categorías, de forma tal que los integrantes del Servicio respondan, una vez certificados o recertificados, para desempeñarlas a las necesidades de especialización del Consejo.

Artículo 11. Las categorías para los funcionarios de los Cuerpos, son las siguientes:

CATEGORÍA	RANGO
1	Secretario
2	Director
3	Jefe de departamento
4	Asistente

Artículo 12. Para ser considerado titular de los rangos en los que se organizan los Cuerpos se requieren, entre otros requisitos, cumplir con el perfil establecido en el Catálogo de Puestos.

Artículo 13. Para efectos presupuestales, se elaborará anualmente la plantilla de personal del Servicio, la cual se integrará a la general del Consejo.

Artículo 14. No formarán parte del Servicio los cargos y puestos de libre designación; los puestos tipo del personal, así como los de aquellos empleados y/o funcionarios contratados por prestación de servicios temporales.

Artículo 15. Los puestos de nueva creación podrán ser ocupados de manera temporal por un encargado que nombre la Junta, en tanto se designa a su titular.

Artículo 16. La ocupación de puestos para las vacantes temporales se realizará por la designación que haga la Junta, de entre el personal del Cuerpo correspondiente. Esta designación no podrá durar más de seis meses.

Artículo 17. La Junta designará al integrante del Servicio, para ocupar una vacante definitiva, mediante:

- Adscripción de entre los integrantes del Servicio del Cuerpo y rango que corresponda; o
- Concurso entre los integrantes del Servicio del Cuerpo y categoría que corresponda.
- Para el caso que no exista un integrante del Servicio en el Cuerpo y categoría que corresponda, o habiéndose hecho concurso interno no se encuentre candidato idóneo, podrá optarse por un concurso mediante convocatoria pública, siendo en todo momento, inapelable la decisión de la Junta.

Capítulo III Del ingreso al Servicio

Artículo 18. El ingreso al Servicio comprende los procesos de:

- Reclutamiento, selección y evaluación de aspirantes.
- Expedición de constancias de certificación o recertificación.
- En su caso, adscripción e inducción al puesto.

Artículo 19. Para ingresar al Servicio se requiere:

- Ser potosino por nacimiento o por vecindad y estar en pleno goce de sus derechos;
- Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial con fotografía para votar.
- Tener un modo honesto de vivir, acreditando solvencia moral y buenos antecedentes laborales;
- No haber sido servidor público de confianza con mando superior durante los últimos cinco años, salvo que desempeñe algún puesto en el Consejo.
- No haber sido miembro con cargo de cualquier jerarquía dentro de partido o agrupación políticos a nivel nacional, estatal o municipal;
- Acreditar los requisitos de conocimiento o experiencia mediante los exámenes correspondientes para obtener su certificación o recertificación.
- Acreditar los cursos que imparta la Dirección o cualquiera otra entidad coadyuvante de ésta, que se señale en la convocatoria;
- No estar inhabilitado legalmente para ocupar cargos en el servicio público;
- No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad; y

j) Los demás requisitos que acuerde la Junta y que en todo caso se señalarán en la convocatoria, si es a través de ella que se está invitando para el ingreso al Servicio.

Artículo 20. El ingreso por primera vez al Servicio, se organizará bajo la modalidad de concurso. La Dirección publicará la convocatoria respectiva, en cualquier medio que garantice su difusión.

Artículo 21. Para el ingreso al Servicio, cuando exista igualdad de condiciones entre los candidatos, será preferido el personal que preste sus servicios en el Consejo, y de entre éstos, el de mayor antigüedad, previa valoración de sus antecedentes.

Artículo 22. La Dirección organizará periódicamente cursos generales propedéuticos para los aspirantes a primer ingreso al Servicio, cuya aprobación será requisito indispensable para tener derecho a participar en los concursos.

Artículo 23. La convocatoria al concurso de ingreso al Servicio, deberá contener al menos:

- a) El objeto de la convocatoria;
- b) El Cuerpo y rango al que se puede aspirar;
- c) Los requisitos a cumplir por los aspirantes;
- d) Fechas de recepción de inscripciones al proceso;
- e) Fecha y lugar de aplicación de las evaluaciones;
- f) Fecha y lugar de entrega de resultados y medios por los que se darán a conocer;
- g) Las demás que fije la Junta.

Artículo 24. La Dirección suscribirá y entregará el certificado, una vez que éste haya sido aprobado por la Junta.

Artículo 25. El Certificado, así como la recertificación, deberán contener al menos:

- a) Nombre, edad, sexo y grado de escolaridad, de la persona certificada o recertificada;
- b) Cuerpo y área del Servicio al que podrá estar incorporado, de existir vacante o puesto de reciente creación;
- c) Nivel y categoría;
- d) Denominación del puesto, y
- e) Fecha de adscripción, en su caso.

Capítulo IV Del desarrollo y recertificación del personal del Servicio

Artículo 26. El desarrollo profesional del personal del Servicio es el proceso avalado por certificaciones, por el cual se logran las promociones y ascensos. La certificación tiene una validez de tres años; el interesado deberá solicitar su recertificación, por otro plazo similar, la que se concederá si aprueba las evaluaciones que confirmen su actualización profesional electoral.

Las certificaciones y recertificaciones se diferenciarán según sea la categoría y el rango.

Artículo 27. Las actividades para el desarrollo del personal del Servicio se llevarán a cabo conforme a un programa institucional, que será aprobado por La Junta, el que contendrá:

- a) Las trayectorias de promoción y ascenso, con base en los perfiles de las categorías y niveles del Servicio, así como de los puestos;
- b) La capacitación en sus modalidades de formación, actualización y especialización;
- c) Los planes y programas de estudio;
- d) Los mecanismos de evaluación del aprovechamiento de los programas y su seguimiento;
- e) Los lineamientos para la convalidación de estudios y cursos;
- f) La metodología para la evaluación del desempeño;
- g) Una evaluación anual de desempeño y permanencia; y
- h) Lo demás que estime la Junta.

Artículo 28. Para la operación del programa institucional, la Dirección podrá apoyarse en instituciones educativas, investigadores, especialistas y en servicios de capacitación externos al Consejo, siempre que se cumplan con las normas y lineamientos que establezca la Junta.

Artículo 29. Los sistemas de evaluación tendrán como objetivo, la medición del desempeño y del aprovechamiento de los interesados, en base a los programas de capacitación que comprenden la formación, actualización y especialización y servirán de base para la permanencia a través de la respectiva recertificación, promoción y ascenso del personal del Servicio. Las evaluaciones se realizarán bajo los principios de imparcialidad y objetividad y tomarán en cuenta los conocimientos y la capacidad crítica de la persona, para su aplicación a casos concretos.

Artículo 30. La Dirección publicará oportunamente los períodos y fechas del programa anual de evaluación y notificará del mismo a los integrantes del Servicio y/o candidatos al mismo.

Artículo 31. Los resultados de las evaluaciones se harán constar por escrito y estarán suscritas por el titular de la Dirección, y serán inapelables; sin embargo, es facultad de la Junta, a petición o sin ella del interesado, reconsiderar situaciones específicas.

Artículo 32. Para que el personal en activo del Servicio sea considerado a una promoción, se requiere:

- a) Obtener resultados satisfactorios en las evaluaciones para obtener su certificación o recertificación.
- b) No haber incurrido durante el año de evaluaciones, en faltas que impliquen suspensión en el Servicio;
- c) Haber permanecido en el nivel inmediato inferior por lo menos un año; y
- d) Haber aprobado la evaluación anual de desempeño y permanencia.

Artículo 33. La Junta, en función de la disponibilidad presupuestal anual del Consejo, determinará el número de promociones a otorgar dentro de cada rango. El titular de la Dirección someterá a consideración de la Junta, a los candidatos para obtenerlas. La Junta decidirá cuáles integrantes del Servicio son acreedores a la promoción e instruirá su aplicación con los efectos administrativos que correspondan.

Artículo 34. La Junta ordenará, en su caso, la publicación de las convocatorias para los concursos de ascenso en cada uno

de los niveles. Los requisitos de conocimiento y de habilidades para el ascenso en los niveles, serán distintos de los que se exijan para obtener una promoción.

Capítulo V

De las percepciones, incentivos y reconocimientos para los integrantes del Servicio

Artículo 35. Los integrantes del Servicio en activo, gozarán de las prestaciones señaladas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 36. Las percepciones a los integrantes del Servicio podrán integrarse en adición al sueldo inherente al nivel por:

- a) Las remuneraciones; y
- b) Las prestaciones adicionales a las laborales, establecidas en el presente Estatuto, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37. La estructura de las remuneraciones se sujetará en sus componentes básicos a las normas administrativas vigentes en el Consejo. La Junta establecerá las políticas y lineamientos necesarios, para el otorgamiento de incentivos extraordinarios y reconocimientos al desempeño, productividad y mérito, de los integrantes del Servicio. Los incentivos serán extraordinarios e independientes de su sueldo o remuneración y se otorgarán en función de las disponibilidades presupuestales del Consejo. Toda remuneración es facultad potestativa de la Junta, y otorgada, no se considerará un precedente y/o derecho a favor de quien la reciba.

Artículo 38. El presidente del Consejo, los secretarios ejecutivo y de actas, pondrán a consideración de la Junta, las propuestas de reconocimiento para motivar el desempeño de los integrantes del Servicio; una vez aprobadas, el mismo órgano fijará para su otorgamiento, las bases mediante acuerdos generales.

Los reconocimientos se tomarán en cuenta para la evaluación de los integrantes del Servicio, en los procesos de promociones y ascensos.

Capítulo VI

De la separación del Servicio

Artículo 39. La separación es el acto mediante el cual un integrante del Servicio, deja de pertenecer al mismo, de manera temporal o definitiva.

Artículo 40. Procede la separación temporal del Servicio en los casos siguientes:

- a) Por suspensión;
- b) Por haber obtenido licencia con o sin goce de sueldo;
- c) Por licencia médica por motivo de enfermedad o accidente;
- d) Por haber caducado la vigencia de la certificación última otorgada, y
- e) Por cualquier otra que impida la prestación del Servicio por causas imputables al integrante del mismo.

Artículo 41. La suspensión es la sanción que consiste en la interrupción temporal de todos o algunos de los derechos que

tienen los integrantes del Servicio y su duración no podrá exceder de tres meses.

Artículo 42. La licencia es el acto por el cual un integrante del Servicio, previa autorización de la Junta, deja de desempeñar de manera temporal las funciones, conservando todos o algunos de los derechos que este Estatuto le otorga.

Artículo 43. Para que un integrante del Servicio pueda obtener una licencia, con o sin goce de sueldo, deberá tener una antigüedad en el mismo de al menos un año.

En caso de urgencia, el Presidente de la Junta tomará la determinación sobre la solicitud de licencia, informando a los integrantes de la Junta, en la sesión inmediata posterior.

La licencia sin goce de sueldo no será mayor a seis meses y sólo podrá prorrogarse en una sola ocasión, hasta por un periodo similar. La licencia con goce de sueldo no podrá ser mayor a un mes, y sólo se concederá por causas que ameriten esta excepción. No podrá otorgarse más de una licencia con goce de sueldo en un año, ni tampoco con una diferencia menor a seis meses, entre licencia y licencia concedida.

En todos los casos de separación temporal, la vigencia de la certificación o recertificación, no se altera, toda vez que éstas tienen una temporalidad.

Artículo 44. Procede la separación definitiva del Servicio por las siguientes causas:

- a) Renuncia, que es el acto mediante el cual un integrante del Servicio expresa su voluntad de separarse del mismo de manera definitiva. La renuncia deberá presentarse por escrito a la Junta y producirá efectos desde la fecha de su aceptación;
- b) Jubilación o retiro en términos de la legislación aplicable;
- c) Incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones, previo dictamen respectivo;
- d) Destitución por resolución firme de la Junta; situación que no le dará derecho a recertificarse.
- e) No haber aprobado para obtener la recertificación, la evaluación anual del desempeño y permanencia, los programas de capacitación y, en su caso, el examen especial que establezca la Junta; y
- f) Las demás que establezcan las leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 45. Cuando por necesidades del Servicio se lleve a cabo una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas y/o Cuerpos, o puestos del Consejo, el personal del Servicio, a juicio de la Junta y con base en las necesidades y la disponibilidad presupuestal del Consejo, podrá ser reubicado en otras responsabilidades; o en su caso, indemnizado, de acuerdo a su tiempo de servicio, nivel o puesto y conforme a la ley de la materia, indemnización que no considerará incentivos, toda vez que éstos son extraordinarios, otorgados por méritos y no son precedentes ni derechos adquiridos.

Artículo 46. Cuando un integrante del Servicio se separe, deberá efectuar la entrega y rendir los informes de los documentos, bienes y recursos asignados a su custodia, así como de

los asuntos que haya tenido bajo su responsabilidad, sujetándose al procedimiento de entrega-recepción, en los términos que al efecto se establezcan. Deberá guardar secreto y confidencialidad respecto de las actividades realizadas; el no hacerlo será motivo para que quede inhabilitado a ocupar cualquier puesto en el Consejo.

Capítulo VII De los derechos y obligaciones

Artículo 47. Son derechos del personal del Servicio los siguientes:

- a) Obtener su nombramiento de ingreso al Cuerpo y, en todo caso, los de promoción, así como los de ascenso en los niveles que correspondan, previa satisfacción de los requisitos establecidos y siempre que existan vacantes.
- b) Ser considerado para la adscripción en alguno de los cargos o puestos de la estructura ocupacional de los Cuerpos del servicio del Consejo y en un área específica del mismo;
- c) Recibir las remuneraciones correspondientes al puesto, rango o nivel que ocupe y en su caso, los incentivos que correspondan de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Consejo, derivados de las labores extraordinarias que realice con motivo de las necesidades del Servicio;
- d) Participar en los procesos de ascenso y promoción para acceder a los rangos y, dentro de ellos, a los niveles superiores, una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente Estatuto;
- g) Recibir el pago de pasajes, viáticos y demás gastos necesarios, cuando por razones del Servicio se desplace fuera de su centro de trabajo, para el cumplimiento de una comisión;
- h) Participar en los cursos de capacitación que comprenden la formación, actualización, permanencia y especialización;
- i) Ser evaluado en su desempeño y capacitación, conforme a lo establecido en el presente Estatuto;
- j) Recibir buen trato de sus subordinados, compañeros y superiores jerárquicos en el desempeño del Servicio;
- k) Ser considerado por la Dirección, de cubrir los requisitos como docente, para participar en los programas de capacitación;

Artículo 48. El personal del Servicio tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Servicio y aportar el máximo de sus capacidades y profesionalismo en los cargos que ocupe;
- b) Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, certeza, objetividad, equidad, independencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia, y demás que rigen el Servicio;
- c) Evaluar, en su caso, el desempeño del personal del Servicio a su cargo, conforme a lo establecido en el presente Estatuto;
- d) Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;
- e) Aportar los elementos informativos necesarios para la evaluación de su desempeño;
- f) Proporcionar a las autoridades correspondientes los datos personales que, para efectos de su relación laboral de confianza con el Consejo, se le soliciten, presentando la documentación comprobatoria que corresponda, así como comunicar oportunamente cualquier cambio en la información;

- g) Desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción;
- h) Inscribirse y participar en los programas de capacitación que comprende la formación, actualización, permanencia y especialización, destinados a su categoría, promociones y ascensos, así como al puesto que en su caso ocupe, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;
- i) Guardar reserva de la información, documentación y en general de los asuntos de su competencia o que conozca;
- j) Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades; así como estar en disponibilidad permanente para atender las necesidades del Servicio;
- k) Proporcionar, en su caso, la información y documentación necesarias a quien se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas.
- l) Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros y subordinados;
- m) Colaborar cuando sea requerido por la Junta y/o por la Dirección.

Artículo 49. El personal del Servicio se abstendrá de:

- a) Realizar cualquier acto o manifestación pública que contraría los principios enunciados en el inciso b) del artículo anterior, a favor o en contra, de partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos;
 - b) Incurrir en actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la del personal del Consejo o la de terceros, que por cualquier motivo se encuentren en sus instalaciones, así como poner en riesgo los bienes propiedad del Consejo y/o los que éste custodie.
 - c) Concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades en estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos, salvo en los casos de prescripción médica;
 - d) Prestar servicios personales retribuidos u honoríficos en asuntos relacionados con la actividad electoral y que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del Servicio;
 - e) Ausentarse de su lugar de adscripción o abandonar sus actividades sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato, causando un perjuicio al Servicio;
 - f) Llevar a cabo en el interior de las instalaciones del Consejo, cualquier actividad lucrativa ajena a sus funciones;
 - g) Dictar o ejecutar órdenes o tener actitudes, cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales aplicables y/o los que son materia de este Estatuto.
 - h) Permanecer en las instalaciones del Consejo o introducirse en éstas, fuera de las horas de servicio, sin causa justificada;
 - i) Desempeñar funciones distintas al Servicio que tiene asignado, sin la autorización correspondiente;
 - j) Prestar trabajos incompatibles con los que presta al Consejo, o que redunden en perjuicio de los principios que rigen al Servicio;
- Cualquier transgresión grave a lo dispuesto en este artículo traerá como consecuencia la separación definitiva del Servicio y, consecuentemente la cancelación de la certificación o recertificación vigentes, sin menoscabo de ser sancionado con la inhabilitación para ejercer en el futuro cualquier actividad en el Consejo.

Capítulo VIII De las infracciones y sanciones

Artículo 50. Con objeto de vigilar el adecuado desempeño del Servicio, la Junta es el órgano interno facultada para conocer de las infracciones previstas en el presente Estatuto, e imponer las sanciones respectivas.

Artículo 51. Los integrantes del Servicio que incurran en infracciones o incumplimientos a lo establecido en el presente Estatuto, normas, disposiciones o acuerdos aplicables, se sujetarán a la decisión de la Junta, siendo ésta inapelable; sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 52. Las infracciones a las disposiciones de este Estatuto, serán sujetas a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación, que consiste en la reconvención por escrito que se dirige al integrante del Servicio, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió, exhortándolo a su enmienda, con el apercibimiento de imponerle una sanción mayor en caso de reincidencia;
- b) Suspensión, en los términos previstos en el artículo 41 de este Estatuto; y
- c) Destitución, que consiste en la separación definitiva de los cuerpos del Servicio, y la terminación de cualquier relación jurídico-laboral con el Consejo, dejando de tener efecto la certificación y/o recertificación vigentes que se tengan. La destitución puede a juicio de la junta, traer aparejada la inhabilitación.

En todos los casos deberá quedar constancia de la sanción que corresponda, en el expediente del integrante del Servicio involucrado, teniéndose como política, que más de dos sanciones en un año, son causa de destitución.

Capítulo IX De la determinación de sanciones.

Artículo 53. Para los efectos de esta sección, la Junta determinará si procede o no la imposición de una sanción conforme lo previene este Estatuto.

Artículo 54. En la aplicación de sanciones, la Junta valorará los siguientes elementos para emitir sus resoluciones:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) El nivel de responsabilidad, categoría en el Servicio, antecedentes y condiciones personales del infractor;
- c) La intencionalidad o imprudencia con que se haya realizado la conducta;
- d) La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y
- e) Los daños ocasionados.

Artículo 55. Los actos que emita la Junta respecto a imposición de sanciones podrán ser notificados al interesado de forma personal, por correo certificado, vía fax, o por cualquier otro medio que dicho órgano estime conveniente.

Artículo 56. La imposición de sanciones se iniciará, previa queja que formule el superior jerárquico o cualquier otro fun-

cionario del Consejo, dando oportunidad al interesado afectado a que exponga lo que a su interés convenga.

I. La queja deberá presentarse por escrito ante la Junta y contendrá al menos lo siguiente:

- a) Nombre, firma, cargo o puesto que ocupa y área de adscripción del solicitante;
- b) Nombre, cargo o puesto y adscripción del presunto infractor;
- c) Hechos fundados que motivan la queja;
- d) Las pruebas fundatorias, que no sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres,
- e) La sanción que se solicita proceda.

Cuando el escrito de queja no cumpla alguno de los requisitos antes citados, se prevendrá al solicitante por un término de tres días hábiles, para que subsane las omisiones. En caso de que no cumpla con dicha prevención en tiempo y forma, la queja será desechada y no se aplicará la sanción solicitada. Sin embargo, la solicitud de sanción no aprobada por la Junta, dará motivo a que ésta sancione con amonestación al solicitante.

Artículo 57. Las resoluciones sobre sanciones a aplicar que al efecto emita la Junta, serán notificadas personalmente y no admitirán recurso alguno, pues son inapelables y firmes.

Transitorios

Primero. Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral.

Segundo. Se instruye al consejero presidente del Consejo Estatal Electoral, para que dentro de un término no mayor de 60 días hábiles contados a partir del día de la entrada en vigor del estatuto, proceda a crear la estructura organizacional que soporte, desarrolle y administre las funciones y responsabilidades contenidas en el presente Estatuto.

Tercero. La documentación que emane de la junta, estará a cargo de la Secretaría de Actas del Consejo.

Cuarto. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

El presente Estatuto del Servicio Profesional Electoral fue aprobado en sesión ordinaria, de fecha treinta de noviembre del año dos mil cuatro, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí.

CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
ING. Y LIC. JUAN DIBILDOX MARTÍNEZ
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE ACTAS
LIC. RAFAEL RENTERÍA ARMENDÁRIZ
(Rúbrica)